



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-1006/2021

ACTORA: AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL
“DEFENSA PERMANENTE DE LOS
DERECHOS SOCIALES”

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO
ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **modifica** la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión TESLP/RR/76/2021 porque, aun cuando se considera que el citado Tribunal no varió la controversia, puesto que la parte actora sí hizo valer en la instancia previa que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí carecía de competencia para fiscalizar los recursos de las agrupaciones políticas estatales; se concluye que la aseveración relativa a que la Comisión Permanente de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del mencionado Consejo, cuentan con atribuciones legales y reglamentarias relacionadas con la revisión de los requisitos para la conservación del registro de las agrupaciones políticas estatales, no está debidamente fundada y motivada, a la vez que no es exhaustiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Origen	4
4.1.2. Sentencia impugnada	5
4.1.3. Planteamiento ante esta Sala	7
4.1.4. Cuestión a resolver	9
4.2. Decisión	9
4.3. Justificación de la decisión	10
4.3.1. Marco normativo	10
4.3.1.1. Principio de legalidad	10
4.3.1.2. Principio de exhaustividad	11
4.3.1.3. Principio de congruencia	11
4.3.2. Determinación de esta Sala	12
4.3.2.1. El <i>Tribunal local</i> no varió la controversia porque la <i>Agrupación</i> sí hizo valer que el <i>CEEPAC</i> carece de competencia para fiscalizar a las <i>APE</i> ; pero, en otro aspecto, aunque mencionó las atribuciones de la <i>Comisión de Fiscalización</i> y la <i>Unidad</i>	

	<i>Técnica de Fiscalización</i> relacionadas con la revisión de los requisitos para la conservación del registro, esa aseveración no está debidamente fundada y motivada, de ahí que el examen no pueda considerarse exhaustivo.....	12
5.	EFFECTOS	22
6.	RESOLUTIVO	23

GLOSARIO

Acuerdo de actualización de requisitos:	Acuerdo de la Comisión Permanente de Fiscalización por el que se proponen los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las agrupaciones políticas estatales
Agrupación:	Agrupación política estatal “Defensa permanente de los derechos sociales”, actora en el presente juicio
APE:	Agrupación(es) Política(s) Estatal(es)
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Comisión de Fiscalización:	Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos:
Reglamento para la Fiscalización:	Reglamento para la fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, las Organizaciones de Ciudadanos interesadas en constituirse como un partido político local; y las organizaciones de observadores electorales en elecciones locales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
Unidad Técnica de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Remisión de acuerdo y cronograma de trabajo. El veinte de septiembre¹ se hizo del conocimiento de la *Agrupación* el “*Acuerdo de la Comisión Permanente de Fiscalización por el que se proponen los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las agrupaciones políticas estatales*”, así como el cronograma de trabajo correspondiente².

¹ Las fechas corresponden al año en curso.

² Ver a partir de la foja 7, reverso, del cuaderno accesorio único.



1.2. Requerimiento. El veintitrés de septiembre, el Comisionado Presidente y el Secretario Técnico, ambos de la *Comisión de Fiscalización*, requirieron a la *Agrupación* a fin de que, en términos del citado *Acuerdo de actualización de requisitos*, presentara en los siguientes diez días hábiles documentación correspondiente a la última modificación realizada o, cuando menos, a partir del ejercicio dos mil veinte³.

1.3. Juicio local contra acuerdo [TESLP/JDC/169/2021]. El veinticuatro de septiembre, la *Agrupación* controvertió el *Acuerdo de actualización de requisitos* al considerar que la *Unidad Técnica de Fiscalización* y la *Comisión de Fiscalización* que, respectivamente, lo propuso y aprobó, carecían de competencia para ello⁴.

1.4. Juicio local contra requerimiento [TESLP/JDC/171/2021]. El veintinueve de septiembre, la *Agrupación* impugnó el *Requerimiento* al estimar que el Comisionado Presidente y el Secretario Técnico, ambos de la *Comisión de Fiscalización*, no tenían competencia para emitirlo⁵.

1.5. Acumulación. El nueve de noviembre, el *Tribunal local* acordó la acumulación de los expedientes⁶.

1.6. Sentencia impugnada [TESLP/RR/76/2021]. En esa misma fecha, el *Tribunal local* dictó sentencia en los juicios acumulados, en la que, primero, modificó la vía y reencauzó el medio de defensa a recurso de revisión y, posteriormente, confirmó el *Acuerdo de actualización de requisitos*, así como el *Requerimiento*⁷.

1.7. Juicio federal. Inconforme, el dieciséis de noviembre la *Agrupación* promovió este juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por una agrupación política estatal contra una sentencia dictada por el *Tribunal local* que confirmó un acuerdo por el que se emitieron diversos criterios y mecanismos para la conservación del registro de las agrupaciones políticas estatales en San Luis Potosí, así como el requerimiento de diversa documentación relacionada con

³ Ver a foja 96 del cuaderno accesorio único.

⁴ Ver a foja 3 del cuaderno accesorio único.

⁵ Ver a foja 79 del cuaderno accesorio único.

⁶ Ver a foja 137 del cuaderno accesorio único.

⁷ Ver a foja 140 del cuaderno accesorio único.

el referido acuerdo, y la citada entidad federativa se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión correspondiente⁸.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Origen

En su oportunidad, la *Comisión de Fiscalización* **emitió el Acuerdo de actualización de requisitos**, a propuesta de la *Unidad Técnica de Fiscalización*, en él, centralmente se estableció que la mencionada Unidad podría solicitar anualmente a las *APE* la actualización de los requisitos que dieron origen a su registro, esto a fin de contar con elementos suficientes que permitieran acreditar que no han dejado de cumplir los requisitos necesarios para conservar su registro, es decir, verificar que se encontraran ejerciendo sus derechos y cumpliendo sus obligaciones activamente.

Asimismo, se dispuso que presentada la información, la *Unidad Técnica de Fiscalización* contaría con cinco días hábiles para realizar la revisión correspondiente y, de ser el caso, otorgaría tres días hábiles a las *APE* para subsanar inconsistencias u omisiones, o bien presentar aclaraciones.

También se señaló que, en los cinco días posteriores, la *Unidad Técnica de Fiscalización* debería presentar a la *Comisión Permanente de Fiscalización* un informe con los resultados obtenidos, en el que, entre otras cuestiones, debería precisar si se actualiza algún supuesto de los contenidos en el artículo 216 de la *Ley Electoral*, relativos a la pérdida de registro de las *APE*, así como si la *APE* se encontraba ejerciendo sus derechos y cumpliendo sus obligaciones de forma activa. Además, debería indicar los resultados en materia de fiscalización para ejercicios anteriores y señalar de forma preliminar

⁸ El cual obra agregado al expediente principal.



el resultado de la confronta relativa a las observaciones anuales del ejercicio dos mil veinte.

Con base en lo anterior, el Comisionado Presidente y el Secretario Técnico, ambos de la *Comisión de Fiscalización*, **requirieron** a la *Agrupación* a fin de que en los siguientes diez días hábiles y con las precisiones que señalaron, presentara la siguiente documentación: lista de afiliados; en su caso, actualización del órgano directivo estatal y de sus delegaciones en cuando menos diez municipios; documentos básicos; de ser el caso, actualización del domicilio legal y social, números telefónicos de contacto y personas autorizadas para recibir notificaciones; inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y copia de la cédula fiscal; así como la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la *APE* o, en su caso, evidencia de su cancelación.

Inconforme con el *Acuerdo de actualización de requisitos* y con el *Requerimiento*, la *Agrupación* acudió al *Tribunal local*.

4.1.2. Sentencia impugnada

El *Tribunal local* **confirmó** los actos combatidos, con base en lo siguiente.

En cuanto al Acuerdo de actualización de requisitos, el *Tribunal local* señaló que el agravio hecho valer era **infundado**, porque si bien el artículo 41 de la *Constitución General*⁹ señala que la fiscalización corresponde al *INE*, ello sólo es respecto a las finanzas de los partidos y candidaturas, no de las *organizaciones políticas*, pues la norma fundamental no se refiere a ellas. En contraste, la *Ley Electoral* y el *Reglamento para la Fiscalización* establecen que la facultad fiscalizadora de las agrupaciones políticas corresponde a la *Comisión Permanente de Fiscalización*, la cual depende del *CEEPAC*.

Luego, sostuvo que de la interpretación sistemática y funcional de esa normativa, podía desprenderse que tanto la *Comisión de Fiscalización*, como la *Unidad Técnica de Fiscalización*, tienen facultades de vigilancia de los recursos de las agrupaciones políticas, así como para establecer mecanismos y **criterios que avalen la conservación de los registros de éstas**.

⁹ **Artículo 41.** [...] La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: [...] **V.** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. [...] **Apartado B.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes: **a)** Para los procesos electorales federales y locales: [...] **6.** La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Posteriormente se pronunció respecto al argumento de la *Agrupación* relativo a que en el *Acuerdo de actualización de requisitos* se emitieron nuevas reglas para conservar el registro, que ello implicaba legislar y que eso es competencia del Congreso.

El *Tribunal local* sostuvo que del artículo 65 de la *Ley Electoral* –que establece que la *Comisión de Fiscalización* cuenta con facultades para vigilar que los recursos de las *APE* tengan un origen lícito y que se apeguen al marco legal–, así como de la tesis XXI/2003 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ –relativa a las cláusulas habilitantes–, se podía desprender que la *Comisión de Fiscalización* legalmente cuenta con atribuciones para establecer criterios de verificación de información y auditorias, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las *APE*.

Por lo que, al ejercer esas facultades, y en consecuencia aprobar el *Acuerdo de actualización de requisitos*, no invadía la esfera legislativa, sólo se pormenorizaban diversos aspectos para dar efectividad a la ley.

Por todo ello, concluyó que la *Comisión de Fiscalización* cuenta con la atribución plena, conferida por la ley, para fiscalizar los recursos que manejan las *APE*, así como aprobar los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las *APE*, sin que las normas reglamentarias fueran contrarias a la *Constitución General*.

6

En cuanto a la inconformidad planteada por la *Agrupación* contra el **Requerimiento**, el *Tribunal local* consideró que **no le asistía razón** porque, en armonía con lo que sostuvo en el estudio previo, no aplicaban los señalamientos de la promovente en cuanto a la indebida fundamentación y motivación del acto realizado por una autoridad que, se alegó, carecía de competencia.

Reiteró que, en términos de la *Ley Electoral*¹¹ y del *Reglamento para la Fiscalización*¹², la entonces responsable contaba con facultades para establecer los procedimientos de fiscalización e investigar que el origen de los recursos fuera lícito, así como que el fin de ellos se encaminara al objetivo para el cual se otorgaron, por lo que atendiendo a tal competencia, la autoridad estaba obligada a establecer los medios idóneos para hacerse llegar de la

¹⁰ De rubro: CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 9, registro digital: 182710.

¹¹ Artículos 44, fracción V, 65 y 67, fracción IV.

¹² Artículo 5, fracción III.



información necesaria para corroborar el cumplimiento de lo ordenado en el marco legal.

Así, el *Tribunal local* refirió que el requerimiento no afectaba a la *Agrupación* porque respondía a una obligación que atiende a la naturaleza de toda *APE* o partido político al rendir cuentas, informando, elaborando y entregando los informes de origen y uso de recursos, a fin de conservar sus respectivos registros. Obligación que, señaló, se encuentra prevista en la *Ley de Partidos*¹³, al establecer el régimen fiscal de las agrupaciones políticas.

Por todo lo anterior, concluyó que si la *Comisión de Fiscalización* cuenta con la atribución plena que le confiere la normatividad para fiscalizar los recursos de los que disponen las *APE*, así como aprobar los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de su registro, entonces los actos impugnados estaban plenamente fundados y motivados, resultaban válidos y debían **confirmarse**.

4.1.3. Planteamiento ante esta Sala

Inconforme, la *Agrupación* hace valer como agravios, en esencia, los que se exponen a continuación.

En relación con el estudio realizado por el *Tribunal local* relativo al *Acuerdo de actualización de requisitos*, plantea:

- **Incongruencia y falta de exhaustividad.** El *Tribunal local* partió de una premisa equivocada al fijar los agravios hechos valer y la controversia a resolver, porque la *Agrupación* no combatió la fiscalización de sus ingresos o egresos, relacionados con sus obligaciones de carácter financiero, en realidad, se quejó de que la *Comisión de Fiscalización* pretendió revisar los requisitos para mantener el registro, lo cual no le compete. Derivado de ello, el *Tribunal local* dejó de analizar la legalidad del acto impugnado en todo su contexto, respecto a la facultad de emitir el acto y el alcance y requisitos formales y de fondo del acto.

La *Agrupación* destaca que es correcta la afirmación relativa a que la *Comisión de Fiscalización* cuenta con la facultad de fiscalizar los recursos de las agrupaciones políticas estatales, pero la queja se refirió a la revisión de la conservación de requisitos necesarios para la

¹³ Artículo 22, numerales 1, 6 y 7.

formación de una *APE* por un ente que no tiene competencia para esa actividad.

- **Indebida fundamentación y motivación.** La *Agrupación* señala que si bien el *Tribunal local* invocó diversos artículos para sustentar su decisión¹⁴, ninguno faculta a la *Comisión de Fiscalización* para revisar la constitución de una *APE* o para revisar que mantenga su registro. En cambio, las normas citadas se refieren a la vigilancia de sus recursos y la rendición de cuentas. Así, sostiene que con la interpretación realizada por el *Tribunal local* se otorgaron a la *Comisión de Fiscalización* facultades exclusivas del Pleno del *CEEPAC*¹⁵ a quien corresponde revisar los requisitos de constitución, conservación y pérdida del registro. En todo caso, la *Agrupación* señala que el conocimiento de la constitución de un partido le corresponde a otra comisión(sic) –la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos–.

Respecto al estudio realizado por el *Tribunal local* sobre el *Requerimiento*, la *Agrupación* sostiene que existe una:

- **Indebida fundamentación y motivación.** El *Tribunal local* se mantuvo en el error de justificar la facultad de dictar el requerimiento con los mismos artículos con los que sustentó la atribución para emitir el *Acuerdo de actualización de requisitos*, cuando ninguna de esas normas (de forma literal o mediante interpretación) autoriza a la *Comisión de Fiscalización* para requerir información sobre los requisitos necesarios para la permanencia de una *APE*.

El *Tribunal local* **introduce de manera forzada** el tema relativo a la revisión de los requisitos de conservación del registro, al ligar como última frase de su análisis “*a fin de conservar sus respectivos registros*”¹⁶, cuando ello no se relaciona con lo previamente señalado,

¹⁴ Artículos 44, fracción V, inciso a), 67, fracción IV, de la *Ley Electoral*; y 5, fracción III, del *Reglamento para la Fiscalización*.

¹⁵ Lo que sustenta en los artículos 90, 207, 213 y 214 de la *Ley Electoral*.

¹⁶ La *Agrupación* hace referencia a este párrafo: *Es preciso señalar que en armonía con las líneas que anteceden en el estudio del primer agravio, por lo que hace al segundo agravio, no aplican los señalamientos que el promovente esgrime en sus escritos de demandas respecto a la indebida fundamentación del requerimiento realizado por la responsable por carecer de competencia, pues conforme a los precitados numerales 44 fracción V, 65 y 67 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, y 5º fracción III, del Reglamento para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales, la responsable cuenta con las facultades para establecer los procedimientos de fiscalización e investigar que el origen de los recursos sean lícitos, y que el fin de estos, este encaminado a los objetivos para los que fueron otorgados, por lo que, atendiendo a tal competencia, la responsable esta obligada a establecer los medios idóneos para hacerse llegar de la información necesaria para corroborar el cumplimiento de lo ordenado en el marco legal, por lo que el requerimiento notificado al actor, para nada afecta la esfera jurídica de este, pues responde a una obligación que atiende a la naturaleza de toda agrupación política o partido político de rendir cuentas, informando, elaborando y entregando los informes de origen y uso de recursos, a fin de conservar sus respectivos registros.*



vinculado con el requerimiento de informes relacionados con los recursos de la *Agrupación*.

A manera de conclusión general, la *Agrupación* sostiene que el señalamiento de que la *Comisión de Fiscalización* cuenta con la atribución para “aprobar los criterios y mecanismos para la conservación de requisitos de las agrupaciones políticas estatales”¹⁷, no se sostiene con argumento jurídico, ley, reglamento o en alguno de los artículos invocados por el *Tribunal local*. En contraste, afirma se confunde la atribución de criterios y mecanismos para fiscalizar los recursos de la *Agrupación*, lo que evidencia que el acto impugnado no está fundado y motivado correctamente.

Añade que si el *Acuerdo de actualización de requisitos* es inválido, derivado de que la *Comisión de Fiscalización* no tenía facultades para emitirlo, el *Requerimiento* también es inválido por no ser competencia de la citada comisión.

4.1.4. Cuestión a resolver

En el caso, a partir de los agravios expuestos, esta Sala Regional debe determinar, fundamentalmente:

- Si el *Tribunal local* varió la controversia al pronunciarse sobre la competencia del CEEPAAC para fiscalizar los recursos de las APE.
- Si el *Tribunal local* fue exhaustivo y congruente al pronunciarse sobre las atribuciones de las autoridades originalmente responsables para estudiar los requisitos para la conservación del registro; así como si ese estudio está debidamente fundado y motivado o se confunde la posibilidad de fiscalizar con la de revisar el cumplimiento de las exigencias para continuar con el registro vigente como APE.

4.2. Decisión

La resolución impugnada debe **modificarse**, para los efectos que se precisan en el apartado correspondiente, porque aun cuando el *Tribunal local* no varió la controversia, en tanto que la *Agrupación* sí hizo valer en la instancia previa

¹⁷ La parte actora hace referencia a este párrafo: “Por tanto, es posible dirimir que si la Comisión Permanente de Fiscalización que depende del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuenta con atribución plena que le confiere la normatividad citada previamente, con el fin de fiscalizar los recursos que manejan las agrupaciones políticas estatales, y aprobar los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las agrupaciones políticas estatales, luego entonces, acorde a lo que ordena el Marco Constitucional y la Ley Electoral del Estado, los actos impugnados están revestidos de plena fundamentación y motivación, por tanto, dichos agravios se tornan infundados e inoperantes, en tales circunstancias se tienen por válidos los actos impugnados en los medios de impugnación interpuestos por el C. Jorge Arturo Reyes Sosa”.

que el *CEEPAC* carece de competencia para fiscalizar a las *APE*; cierto es que, aunque la autoridad responsable mencionó que la *Comisión de Fiscalización* y la *Unidad Técnica de Fiscalización* cuentan con atribuciones legales y reglamentarias relacionadas con la revisión de los requisitos para la conservación del registro de las *APE*, esa aseveración no está debidamente fundada y motivada, y el examen que realizó no fue exhaustivo, pues las normas que invocó, por sí mismas, son insuficientes para sostener su conclusión y, en todo caso, el *Tribunal local* debió indicar de qué manera la facultad para fiscalizar de las citadas Comisión y Unidad Técnica puede extenderse a la de revisar el cumplimiento de las exigencias para continuar con el registro vigente de una *APE*, o bien, si ello corresponde a otra autoridad.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Marco normativo

4.3.1.1. Principio de legalidad

Del artículo 16, primer párrafo, de la *Constitución General* se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento¹⁸.

10

Al respecto, *Sala Superior* ha sustentado que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar por falta de fundamentación y motivación, o bien, derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La **falta** de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la **indebida** fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

¹⁸ **Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*



A su vez, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero difieren del contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Así, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto¹⁹.

4.3.1.2. Principio de exhaustividad

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución General*, entre otras cuestiones, da origen al **principio de exhaustividad** de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa e imparcial²⁰.

En particular, esta Sala ha sostenido que el principio de exhaustividad impone el deber de **examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento**, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

11

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente²¹.

4.3.1.3. Principio de congruencia

El mismo artículo 17 de la *Constitución General* también da origen al principio de congruencia que debe caracterizar toda resolución.

¹⁹ Así se sostuvo al resolver el juicio SUP-JDC-537/2021.

²⁰ **Artículo 17.** [...] *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

²¹ Así se sustentó al resolver los juicios SM-JE-79/2021, SM-JE-113/2021 y SM-JE-308/2021 y acumulado. Ver también la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

Al respecto, *Sala Superior* ha sostenido que la congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. A su vez, la congruencia interna exige que en la sentencia no existan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho²².

4.3.2. Determinación de esta Sala

4.3.2.1. El *Tribunal local* no varió la controversia porque la *Agrupación* sí hizo valer que el *CEEPAC* carece de competencia para fiscalizar a las *APE*; pero, en otro aspecto, aunque mencionó las atribuciones de la *Comisión de Fiscalización* y la *Unidad Técnica de Fiscalización* relacionadas con la revisión de los requisitos para la conservación del registro, esa aseveración no está debidamente fundada y motivada, de ahí que el examen no pueda considerarse exhaustivo.

La *Agrupación* en sus diversos agravios busca evidenciar que la decisión que controvierte incurre en incongruencia, falta de exhaustividad, así como indebida fundamentación y motivación.

En esencia, respecto al estudio del *Acuerdo de actualización de requisitos*, sostiene que no se quejó de las atribuciones de fiscalización, en cambio, se inconformó con la falta de competencia de la *Comisión de Fiscalización* para revisar los requisitos para mantener el registro. A partir de esto, que juzga es variar lo que planteó, sostiene que el *Tribunal local* dejó de analizar el acto combatido en todo su contexto.

Respecto del análisis vinculado con el *Acuerdo de actualización de requisitos*, así como del *Requerimiento*, la *Agrupación* alega que las normas citadas por el *Tribunal local* se refieren a la fiscalización, pero que en modo alguno facultan a la *Comisión de Fiscalización*, a su Unidad Técnica o a sus integrantes, a revisar los requisitos necesarios para mantener el registro como *APE*, aunado

²² Ver la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

a que las menciones realizadas por el *Tribunal local* son desde su perspectiva forzadas, pues no se relacionan con las normas que cita y se confunden con las atribuciones para fiscalizar.

Agrega que si el *Acuerdo de actualización de requisitos* es inválido, toda vez que la *Comisión de Fiscalización* no tenía facultades para emitirlo, entonces el requerimiento igualmente es inválido por no ser competencia de la citada.

En criterio de esta Sala, en primer orden, es **infundado** el agravio relativo a que el *Tribunal local* varió la controversia al estudiar las atribuciones del *CEEPAC* vinculadas con la fiscalización de los recursos de las *APE*, porque la *Agrupación* sí hizo valer ese argumento en la instancia local.

En términos de lo señalado en el marco normativo, la congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por tanto, si al resolver el órgano jurisdiccional introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia²³.

En el caso, la *Agrupación* promovió un medio de impugnación para controvertir el *Acuerdo de actualización de requisitos*²⁴ y otro para inconformarse con el *Requerimiento*²⁵, los cuales se resolvieron acumuladamente.

En el primero de ellos, entre otras cuestiones, la parte actora expuso en su demanda que el *Acuerdo de actualización de requisitos* era inconstitucional porque a partir de la reforma de dos mil catorce, el artículo 41 de la *Constitución General* dispone que la fiscalización corresponde al *INE* y no a los organismos públicos locales electorales. Aunado a que en el caso no se delegó la facultad de fiscalizar al *CEEPAC*, como lo posibilita la norma constitucional.

En lo que resulta relevante, al dictar acto impugnado, el *Tribunal local* señaló que el agravio era **infundado**, porque si bien el artículo 41 de la *Constitución General*²⁶ señala que la fiscalización corresponde al *INE*, ello sólo es respecto

²³ Ver la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.

²⁴ Originalmente radicado como TESLP/JDC/169/2021.

²⁵ Inicialmente registrado como TESLP/JDC/171/2021.

²⁶ **Artículo 41.** [...] La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: [...] V. La organización de las elecciones

a las finanzas de los partidos políticos y candidaturas, no de las *organizaciones políticas*(sic), pues la norma fundamental no se refiere a ellas. En contraste, los artículos 44, fracción V²⁷, y 67, fracción IV²⁸, de la *Ley Electoral* establecen que la facultad fiscalizadora de las APE corresponde a la *Comisión de Fiscalización*, la cual depende del CEEPAC. Agregó que ello se fortalecía con lo señalado en el artículo 5, fracción III, del *Reglamento para la Fiscalización*²⁹.

Como se observa, no existe la incongruencia señalada por la *Agrupación* porque hay coincidencia entre lo expuesto en la demanda local y lo resuelto por el *Tribunal local*.

Además, debe precisarse que la accionante no controvierte el sentido de la respuesta que se expuso en la sentencia sobre este tema; por el contrario, expresamente refiere que es correcta la afirmación relativa a que la *Comisión de Fiscalización* cuenta con la facultad de fiscalizar los recursos de las APE y su inconformidad sólo radicaba en la supuesta introducción indebida del tema, lo cual se evidenció que no fue así. De ahí lo **infundado** de este agravio.

Por otro lado, esta Sala Regional considera **fundados** los motivos de inconformidad dirigidos a evidenciar la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida porque, aunque el *Tribunal local* mencionó las supuestas atribuciones de la *Comisión de Fiscalización* y la *Unidad Técnica de Fiscalización* relacionadas con la revisión de los requisitos para la conservación del registro de las APE, esa aseveración no está debidamente fundada y motivada, lo que lleva a concluir que el examen necesario no fue exhaustivo.

Como se mencionó previamente, el principio de exhaustividad, entre otras cuestiones, impone a la autoridad el deber de examinar de manera completa

es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. [...] **Apartado B.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes: **a)** Para los procesos electorales federales y locales: [...] **6.** La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

²⁷ **ARTÍCULO 44.** El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones: [...] **V. DE VIGILANCIA:** **a)** Se deroga **b)** Vigilar y controlar cuando así proceda, por conducto de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización, el origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos y candidatos independientes, en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral.

²⁸ **ARTÍCULO 67.** Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones: [...] **IV.** Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;

²⁹ **Artículo 5.** La Unidad tendrá las siguientes atribuciones; [...] **III.** Establecer los criterios para las visitas de verificación de información y auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, así como las investigaciones que considere necesarias para el correcto ejercicio de su función fiscalizadora.



e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio exclusivo y, por lo tanto, parcial de alguna de ellas, pues el objetivo de este principio es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Por otro lado, las resoluciones deben estar fundadas y motivadas y ese deber se incumple, entre otros supuestos, ante la indebida fundamentación del acto, que se genera cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

A su vez, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero difieren del contenido de la norma jurídica aplicable al asunto.

En el caso, en la demanda para controvertir el **Acuerdo de actualización de requisitos**, la *Agrupación* sostuvo, en lo que interesa, que:

- La *Unidad Técnica de Fiscalización* (que propuso el *Acuerdo de actualización de requisitos*) es un órgano técnico contable que no está facultado para crear disposiciones normativas sobre requisitos para la conservación del registro de las agrupaciones políticas estatales mediante acuerdo y ello tampoco es competencia de la *Comisión de Fiscalización* (que aprobó el *Acuerdo de actualización de requisitos*) **por exceder el ámbito competencial de la materia de fiscalización**. Así, el *Acuerdo de actualización de requisitos* es incongruente porque las atribuciones que confieren las normas sólo se refieren a la fiscalización, no a los requisitos de registro de una agrupación.
- La *Comisión de Fiscalización* carece de atribuciones para verificar los requisitos de registro por lo que, en todo caso, el *Acuerdo de actualización de requisitos* debió expedirlo el Pleno del CEEPAC al ser quien autorizó el registro originalmente.
- No existe norma en la *Ley Electoral* que determine una revisión de condiciones a las agrupaciones políticas después de obtener su registro o para mantenerlo.
- El *Acuerdo de actualización de requisitos* es indebido porque no es posible crear disposiciones normativas sobre requisitos para conservar el registro de las *APE* que no encuentran sustento en una disposición expresa y exacta de la ley. En el caso, es falso lo asentado en el *Acuerdo de actualización de requisitos* respecto a que se trate de

criterios y mecanismos de actualización, en realidad, se establecen nuevas reglas a las agrupaciones políticas para conservar el registro. En ese sentido, resulta que se está legislando y ello es competencia del Congreso del Estado.

A su vez, en el medio de impugnación presentado para controvertir el **Requerimiento**, en lo trascendente para los agravios en estudio, la *Agrupación* señaló que:

- El artículo 16 de la *Constitución General* establece que todo acto de molestia se emitirá por escrito de autoridad competente. En el caso, la solicitud de presentar documentos para la actualización de requisitos para la conservación del registro de las *APE* no es competencia del Presidente y Secretario Técnico de la *Comisión de Fiscalización*, quienes emitieron el requerimiento, pues **excede el ámbito competencial de la materia de fiscalización**.
- La *Unidad Técnica de Fiscalización* es un órgano técnico contable ajeno a la creación de disposiciones normativas de requisitos para la conservación de registro de *APE* y tampoco es competencia de la *Comisión de Fiscalización* realizar el requerimiento, precisamente, por **exceder el ámbito de competencia de la materia de fiscalización**.
- El requerimiento se funda en los artículos 67, fracciones VII y IX, y 218, fracción XII, de la *Ley Electoral*, **relativos a los procedimientos de fiscalización**, verificaciones e inspección de recursos, en tanto que la motivación del acto es un requerimiento para presentar documentación para la actualización de los requisitos para conservación del registro de las *APE*, por lo cual no existe adecuación entre la fundamentación y motivación.

16

Por su parte, en lo que resulta relevante en este momento, al dictar el **acto reclamado** el *Tribunal local* estableció lo siguiente:

- **Al fijar la controversia**, sostuvo que la parte actora, en esencia, refería que le causaba perjuicio, por un lado, el *Acuerdo de actualización de requisitos* –respecto del cual el citado Tribunal sostuvo que tiene **por objeto establecer los criterios de verificación de información para la revisión y fiscalización de ingresos y egresos** de las *APE* con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, así como las investigaciones necesarias para el correcto ejercicio de la función fiscalizadora–; y, por otro, el *Requerimiento*, el



cual debía ser declarado inválido. Al respecto, precisó que la parte accionante consideró que los actos no se encontraban “*legitimados*”(sic) porque la *Comisión de Fiscalización* no está legitimada para conocer de la fiscalización, aunado a que el *Acuerdo de actualización de requisitos* debió expedirlo el Pleno del CEEPAC.

- **Al contestar los agravios relacionados con el *Acuerdo de actualización de requisitos***, señaló que los artículos 44, fracción V, 67, fracción IV, de la *Ley Electoral* y 5, fracción III, del *Reglamento para la Fiscalización* establecen que la facultad fiscalizadora de las APE corresponde a la *Comisión de Fiscalización*, la cual depende del CEEPAC, y que de su interpretación sistemática y funcional se desprende que la citada Comisión y su *Unidad Técnica de Fiscalización* tienen facultades de vigilancia de los recursos de las agrupaciones políticas, así como de establecer **mecanismos y criterios que avalen la conservación de los registros de éstas**.
- Posteriormente se pronunció respecto a los argumentos de la *Agrupación* relativos a que en el *Acuerdo de actualización de requisitos* se emitieron nuevas reglas para conservar el registro, que ello implica legislar y que es competencia del Congreso.
- Señaló que del artículo 65 de la *Ley Electoral* –que establece que la *Comisión de Fiscalización* cuenta con facultades para vigilar que los recursos de las APE tengan origen lícito y que se apeguen al marco legal–, así como de la tesis XXI/2003 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁰ –relativa a las cláusulas habilitantes–, se podía desprender que la *Comisión de Fiscalización* cuenta legalmente con atribuciones para establecer criterios de verificación de información y auditorias, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de las APE, por lo que al ejercer esas facultades, como el aprobar el *Acuerdo de actualización de requisitos*, no se invadía la esfera legislativa. En cambio, se presentaba un fenómeno de ampliación de atribuciones conferidas a los órganos del Estado a los cuales se les permite actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, lo que hacía posible que el CEEPAC, a través de sus órganos, pormenorizara diversos aspectos para dar efectividad a la ley.
- Por todo ello, **concluyó** que la *Comisión de Fiscalización* cuenta con la atribución plena, conferida por la ley, para fiscalizar los recursos que

³⁰ De rubro: CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVIII, diciembre de 2003, p. 9, registro digital: 182710.

manejan las *APE*, así como para **aprobar los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de registro de las APE**, sin que las normas reglamentarias fueran contrarias a la *Constitución General*.

- En cuanto al **Requerimiento**, el *Tribunal local* consideró que **no asistía razón** a la *Agrupación* porque, en armonía con lo que sostuvo en el estudio previo, no aplicaban los señalamientos de la promovente en cuanto a la indebida fundamentación y motivación del acto realizado por una autoridad que, se alegó, carecía de competencia.
- Reiteró que, en términos de los citados artículos 44, fracción V, 65 y 67, fracción IV, de la *Ley Electoral* y 5, fracción III, del *Reglamento para la Fiscalización*, la entonces responsable contaba con facultades para establecer los procedimientos de fiscalización e investigar que el origen de los recursos fuera lícito, así como que el fin de ellos se encaminara al objetivo para el cual se otorgaron, por lo que atendiendo a tal competencia, la responsable estaba obligada a establecer los medios idóneos para hacerse llegar de la información necesaria para corroborar el cumplimiento de lo ordenado en el marco legal.
- Refirió que el requerimiento no afectaba a la *Agrupación* porque respondía a una obligación que atiende a la naturaleza de toda *APE* o partido al rendir cuentas, informando, elaborando y entregando los informes de origen y uso de recursos, **a fin de conservar sus respectivos registros**. Obligación que, señaló, se encuentra prevista en el artículo 22, numerales 1, 6 y 7, de la *Ley de Partidos*, que establece el régimen fiscal de las agrupaciones políticas.
- Concluyó que si la *Comisión de Fiscalización* cuenta con la atribución plena que le confiere la normatividad citada para fiscalizar los recursos que manejan las *APE*, **así como aprobar los criterios y mecanismos de actualización de requisitos para la conservación de su registro**, entonces los actos impugnados estaban plenamente fundados y motivados, resultaban válidos y debían **confirmarse**.

Como se observa, el *Tribunal local* sostuvo, fundamentalmente, que en términos de los artículos 44, fracción V, 65, 67, fracción IV, de la *Ley Electoral*; 22, numerales 1, 6 y 7, de la *Ley de Partidos*; y 5, fracción III, del *Reglamento para la Fiscalización*, podía desprenderse que la *Comisión de Fiscalización* y la *Unidad Técnica de Fiscalización* contaban con la atribución plena para fiscalizar los recursos que manejan las *APE* y, en ese sentido, la *Comisión de Fiscalización* estaba facultada para **aprobar los criterios y mecanismos de**



actualización de requisitos para la conservación de registro de las APE y, en consecuencia, los actos impugnados estaban debidamente fundados y motivados. De ahí que procedía confirmarlos.

Para mayor claridad, las normas citadas establecen lo siguiente:

- **Artículo 44, fracción V, de la Ley Electoral:** El Pleno del CEEPAC, por conducto de la *Comisión de Fiscalización* y la *Unidad Técnica de Fiscalización*, tiene la atribución de vigilar y controlar, cuando proceda, el origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos y candidaturas independientes³¹.
- **Artículo 65 de la Ley Electoral:** El Pleno del CEEPAC ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, de todos aquellos actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la *Comisión de Fiscalización*³².
- **Artículo 67, fracción IV, de la Ley Electoral:** Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la *Comisión de Fiscalización* contará con la *Unidad Técnica de Fiscalización*, órgano técnico especializado facultado para vigilar que los recursos de las APE, y demás sujetos de fiscalización, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la *Ley Electoral*³³.
- **Artículo 22, numerales 1, 6 y 7, de la Ley de Partidos:** Las agrupaciones políticas nacionales gozarán del régimen fiscal previsto en esa ley para los partidos políticos y deberán presentar al INE un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban³⁴.
- **Artículo 5, fracción III, del Reglamento para la Fiscalización:** La *Unidad Técnica de Fiscalización* tiene atribuciones para establecer visitas de verificación, de información y auditorías, procedimientos,

³¹ **ARTÍCULO 44.** El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones: [...] V. DE VIGILANCIA: a) Se deroga b) Vigilar y controlar cuando así proceda, por conducto de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización, el origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos y candidatos independientes, en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral.

³² **ARTÍCULO 65.** El Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios **en materia de Fiscalización**, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres consejeros electorales.

³³ **ARTÍCULO 67.** Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones: [...] IV. Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;

³⁴ **Artículo 22. 1.** Para obtener el registro como agrupación política nacional, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos: [...] 6. Las agrupaciones políticas con registro, gozarán del régimen fiscal previsto para los partidos políticos en esta Ley. 7. Las agrupaciones políticas con registro deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.

métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, a fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y veracidad de sus informes, así como las investigaciones necesarias para el correcto ejercicio de su función fiscalizadora³⁵.

En ese sentido, en lo relacionado con las *APE*, se observa que la *Comisión de Fiscalización* y la *Unidad Técnica de Fiscalización*, según corresponde, cuentan con amplias facultades para supervisar, dar seguimiento y control técnico de todos aquellos actos preparatorios **en materia de fiscalización; vigilar que sus recursos** tengan origen lícito y se apliquen en términos de ley; así como establecer visitas de verificación, de información y auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y **fiscalización** de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, a fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y veracidad de sus informes, así como las investigaciones necesarias **para el correcto ejercicio de su función fiscalizadora**.

En cambio, no se observa que las normas invocadas por la autoridad responsable faculen a la *Comisión de Fiscalización* o a la *Unidad Técnica de Fiscalización*, para la revisar que las *APE* continúen cumpliendo con los requisitos necesarios para obtener el registro, a fin de conservarlo y, por tanto, que contarán con la atribución de emitir el *Acuerdo de actualización de requisitos* y el *Requerimiento*.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que no basta que el *Tribunal local* haya mencionado que de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos que citó se desprendían esas facultades pues, como lo refiere la *Agrupación*, esa aseveración no encuentra asidero en la normatividad expuesta en el fallo combatido, de ahí que sean **fundados** los agravios relativos a la falta de exhaustividad en el análisis y en la incorrecta fundamentación y motivación de la sentencia.

Es relevante señalar que, si bien es cierto que, como sostuvo el *Tribunal local*, el *Acuerdo de actualización de requisitos* dispone expresamente –en su punto primero– que tiene por objeto establecer los criterios de verificación de información para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de las *APE*, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la

³⁵ **Artículo 5.** La Unidad tendrá las siguientes atribuciones; [...] III. Establecer los criterios para las visitas de verificación de información y auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes, así como las investigaciones que considere necesarias para el correcto ejercicio de su función fiscalizadora.



veracidad de sus informes, así como las investigaciones necesarias para el correcto ejercicio de la función fiscalizadora.

También lo es que en ese mismo punto de acuerdo establece que la *Unidad Técnica de Fiscalización* podrá solicitar anualmente a las APE con registro vigente la actualización de los requisitos que dieron origen a su registro, a fin de contar con los elementos suficientes que permitan acreditar que no han dejado de cumplir los requisitos necesarios para obtener y conservar el registro, al encontrarse ejerciendo sus derechos y cumpliendo sus obligaciones de forma activa.

Asimismo, estableció que la **actualización de requisitos** consistía en que las APE debían presentar a la *Unidad de Fiscalización* su lista de afiliados, en su caso, la actualización del órgano directivo estatal y de sus delegaciones en cuando menos diez municipios; documentos básicos y su actualización; de ser el caso, actualización del domicilio legal y social, números telefónicos de contacto y personas autorizadas para recibir notificaciones; inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y copia de la cédula fiscal; así como la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la APE o, en su caso, evidencia de su cancelación.

A la par, se previó que una vez presentada la información y, en su caso, subsanadas las inconsistencias y omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización debía presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización un informe con los resultados obtenidos, en el que, entre otras cuestiones, debía precisar si se actualizaba algún supuesto contenido en el artículo 216 de la Ley Electoral, relativo a la pérdida de registro de las APE, así como si la APE se encontraba ejerciendo sus derechos y cumpliendo sus obligaciones de forma activa.

En ese sentido, como refiere la *Agrupación*, el *Tribunal local* dejó de analizar el *Acuerdo de actualización de requisitos* en todo su contexto, respecto de cuestiones formales (en que se menciona como objeto la corroboración de informes y realización de investigaciones para el correcto ejercicio de la función fiscalizadora), frente a cuestiones de fondo del acto (propiedades vinculadas con el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener y conservar el registro).

De ahí que en este aspecto se considere que la sentencia impugnada no cumple cabalmente con el principio de exhaustividad, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que para ello es necesario dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible

y, por tanto, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente³⁶.

Lo cual no aconteció en el caso concreto para respaldar, en esos términos, la conclusión de que la *Comisión de Fiscalización* y la *Unidad Técnica de Fiscalización* –incluidos sus integrantes–, según corresponde, podían emitir un acuerdo y requerimiento relacionado con el cumplimiento de las *APE* de los requisitos necesarios para obtener y conservar su registro.

En consecuencia, al acreditarse la indebida fundamentación y motivación del acto, así como la falta de exhaustividad, como se detallará enseguida, procede **modificar** la resolución impugnada.

En ese sentido, atento al sentido de la decisión a la que se arriba, resulta innecesario el examen de los agravios por los que la *Agrupación* sostiene que, en todo caso, la competencia para emitir los actos originalmente combatidos corresponde al Pleno del *CEEPAC* o a su Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos pues, precisamente en la nueva determinación exhaustiva y debidamente fundada y motivada que deba emitirse, el *Tribunal local* estará en aptitud de pronunciarse sobre cuáles son las autoridades competentes para dictar los actos que se reclaman.

22

5. EFECTOS

- 5.1. Se **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión TESLP/RR/76/2021, al acreditarse que no fue exhaustivo en el estudio de los agravios y no se fundó y motivó correctamente.
- 5.2. **Se deja subsistente** lo decidido en cuanto a que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí cuenta con atribuciones para fiscalizar los recursos de las agrupaciones políticas estatales.
- 5.3. **Se ordena** al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que emita **nueva determinación** en la que estudie exhaustivamente la inconformidad de la Agrupación política estatal “Defensa permanente

³⁶ Por ejemplo, al resolver los juicios SM-JE-79/2021, SM-JE-113/2021 y SM-JE-308/2021 y acumulado.



de los derechos sociales” relacionada con la supuesta falta de atribuciones de la Comisión Permanente de Fiscalización, así como de la Unidad Técnica de Fiscalización, para revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que las agrupaciones políticas estatales mantengan su registro y, en consecuencia, la presunta incompetencia para emitir el acuerdo y requerimiento originalmente impugnados. Decisión que deberá fundar y motivar adecuadamente.

Emitida la resolución, el citado Tribunal deberá informarlo a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes, primero a través de la cuenta de correo electrónico institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.